

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7271 *ORDEN de 30 de marzo de 2000 por la que se modifica la de 7 de marzo de 2000, por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba.*

Advertidos errores y omisiones en la Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y en los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, del 17, página 10955, se procede a continuación a su oportuna rectificación:

En el título de la Orden, en el preámbulo y en el apartado primero.1, donde dice: «... Bosnia-Herzegovina...», debe decir: «... Bosnia y Herzegovina...».

En el apartado primero.1, donde dice: «... Croacia y Albania...», debe decir: «Croacia, Albania y Ex-República Yugoslava de Macedonia.».

En el apartado primero.2, donde dice: «... Pakistán y Bangladesh...», debe decir: «... Pakistán, Bangladesh y Vietnam.».

Madrid, 30 de marzo de 2000.

MATUTES JUAN

7272 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Letonia relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Madrid el 30 de marzo de 1999.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR

El Reino de España y la República de Letonia, en lo sucesivo Partes Contratantes,

Deseando facilitar la readmisión de personas que se encuentran irregularmente en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, dentro del respeto a los derechos, obligaciones y garantías presentes en sus legislaciones nacionales y los Convenios internacionales en que son parte,

Con objeto de facilitar la cooperación entre las dos Partes Contratantes en el marco de los esfuerzos internacionales para prevenir las migraciones clandestinas, sobre la base de la reciprocidad y en el contexto de los intereses europeos comunes,
Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Readmisión de nacionales de las Partes Contratantes

Artículo 1.

1. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a petición de la otra Parte Contratante, a la persona que en el territorio de la Parte Contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o residencia siempre que se pruebe o se presuma, de modo verosímil, que la persona en cuestión posee la nacionalidad del Estado de la Parte Contratante requerida.

2. La Parte Contratante requirente readmitirá de nuevo a la persona en cuestión siempre que se haya demostrado que no poseía la nacionalidad de la Parte Contratante requerida en el momento de la salida del territorio de la Parte Contratante requirente.

3. Los puntos 1 y 2 del presente artículo se aplicarán igualmente al anejo de este Acuerdo, que se considera parte integrante del mismo.

Artículo 2.

1. La nacionalidad de la persona que vaya a ser objeto de readmisión, de conformidad con el artículo 1, se probará mediante los siguientes documentos en vigor:

a) Para los nacionales del Reino de España:

Pasaporte ordinario español.
Documento nacional de identidad.

b) Para los nacionales de la República de Letonia:

Pasaporte ordinario de la República de Letonia.

2. La nacionalidad se presume válidamente por:

Los documentos mencionados en el apartado anterior cuando estén caducados.

El carné militar o cualquier otro documento de identidad expedido a los militares.

Un certificado de nacimiento.

El permiso de conducir.

El documento de identidad de la gente del mar (modelo del Convenio 108 de la OIT, de 13 de marzo de 1958).

Cualquier otro documento personal expedido por la autoridad competente de la Parte Contratante requerida.

La fotocopia de uno de los documentos mencionados anteriormente.